

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N° 23 182 31 89 001 2019 00057 01

Folio 360

A los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral, integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha septiembre 21 de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 182 31 89 001 2019 00057 01 Folio 360** promovido por **JOSÉ LUIS PÉREZ ARROYO**, por medio de apoderado judicial, contra el señor **ALEXANDER LARA DÍAZ** y la señora **CINDY LARA DÍAZ**, en calidad de herederos del señor **ROGER ANTONIO LARA TORRES**, por ello en uso desus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la Sala previa deliberación virtual sobre el asunto, acogió el presentado por el Ponente, el cual se traduce en la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. El señor **JOSÉ LUIS PÉREZ ARROYO**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra del señor **ALEXANDER LARA DÍAZ** y **CINDY LARA DÍAZ**, en calidad de herederos del finado **ROGER LARA TORRES**, con la finalidad de que se declare

Rad. 2019 - 00057 Folio 360 M.P. CAYA

que existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido, desde el día 21 de marzo de 1991 hasta el 28 de febrero de 2019, cuya terminación fue sin justa causa.

2. Consecuencia de lo anterior, se condene a los herederos del señor ROGER LARA TORRES a pagar al demandante los conceptos de: cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, reajuste salarial, dotaciones, seguridad social en salud y pensión, pensión sanción por no afiliarse al Sistema General de Pensiones y haber sido despedido sin justa causa, afiliación y beneficios derivados de la Caja de Compensación Familiar, indemnización por despido injusto, sanción moratoria y sanción por no consignación de las cesantías

3. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Narra el actor que, el día 21 de marzo de 1991, se vinculó como trabajador en la casa del señor ROGER ANTONIO LARA TORRES, ubicada en un corregimiento del municipio de Chinú. Desde ese tiempo, estuvo subordinado del mismo señor, quien le indicaba modo, tiempo y lugar de prestación del servicio.

- Relata que fue contratado para la labor de *OFICIOS VARIOS AGROPECUARIOS*, con un horario de 6:00 AM a 7:00 PM todos los días, toda vez que vivía en la finca y permanecía allí. Agrega que su trabajo fue realizado de manera personal, sin quejas sobre su comportamiento.

- Manifiesta que, el día 28 de febrero de 2019, fue despedido por los herederos del señor ROGER LARA, ALEXANDER LARA y CINDY LARA, sin preaviso, sin justa causa y sacado por la fuerza.

- Refiere que su último salario era la suma mensual de *cuatrocientos cincuenta mil pesos* (\$450.000,00), el cual era pagado en las instalaciones de la finca.

- Señala que actualmente, le adeudan la liquidación, prestaciones sociales, seguridad social integral y todo aquello que de allí se derive.

De igual manera, nunca se le hizo aportes a la seguridad social integral, caja de compensación, dotaciones, entre otros emolumentos.

4. Admitida la demanda y notificada en legal forma, los demandados ALEXANDER LARA DÍAZ y CINDY LARA DÍAZ, en calidad de herederos del señor ROGER LARA TORRES, guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda.

II. FALLO APELADO

A la primera instancia se le puso fin mediante sentencia de fecha septiembre 21 de 2021, a través de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, declaró la inexistencia de la relación laboral entre el señor JOSÉ LUIS PÉREZ ARROYO y el finado ROGER LARA TORRES. Como consecuencia, negó todas las pretensiones de la demanda, pero no condenó en costas ni agencias en derecho, debido al amparo de pobreza decretado desde la admisión.

Como fundamento de su decisión, el *A quo* definió lo concerniente al contrato de trabajo, citando los artículos 1° y 2° del Decreto 2127 de 1945, asimismo, el artículo 24 del C.S.T.; allí indicó la importancia de la carga de la prueba que recae sobre la parte demandante, en cuanto a la prestación del servicio y los extremos temporales de la relación laboral. Concluye que, en el caso concreto, el actor no aportó pruebas documentales ni testimoniales, que acreditaran la existencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo (subordinación, prestación del servicio y remuneración) y sus extremos temporales.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

El vocero judicial de la **parte demandante** interpuso recurso de apelación frente a la anterior decisión, señalando que, según el artículo 24 del C.S.T., se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo y que, en el caso concreto, el señor JOSÉ LUIS PÉREZ ARROYO era subordinado del finado ROGER LARA TORRES, por la circunstancia del contrato verbal.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto adiado octubre 07 de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar por escrito, sin intervención.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no se tiene porque entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

Dicho lo precedente, es pertinente indicar que los problemas jurídicos a resolver se ciñen en *Determinar si existió una verdadera relación laboral, entre el señor JOSÉ LUIS PÉREZ ARROYO y el finado ROGER ANTONIO LARA TORRES.*

2. Del contrato de trabajo y su acreditación

Delimitado lo anterior, se hace necesario precisar que el artículo 22 del C.S.T., consagra que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, asimismo, del artículo 23 *ibídem* podemos inferir que este contrato se configura una vez concurren tres elementos esenciales i) la prestación personal del servicio, ii) el salario o remuneración y iii) la continuada dependencia o subordinación, siendo este último el elemento distintivo y diferenciador del contrato de trabajo.

Asimismo, conforme a lo estipulado en el artículo 24 del C.S.T., toda relación de trabajo se presume regida por un contrato de trabajo, por lo que es deber del actor probar que efectivamente prestó sus servicios ante la persona natural o jurídica que fungió como su presunto empleador, mientras que a éste le corresponde desvirtuar que la misma

estuvo sujeta a subordinación laboral. Para reforzar lo dicho, basta traer a colación lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia SL1762 de mayo 23 de 2018, en la que expresamente señaló:

“Aquí, es oportuno señalar, como lo hizo el ad quem, que el mencionado artículo 24 del CST dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato laboral, con lo cual al trabajador le basta demostrar la prestación personal del servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo subordinado. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.” (Subraya la Sala)

Igualmente, en la sentencia SL1389 de mayo 5 de 2020, radicación No. 73353, la Corte claramente expuso:

“Así mismo, esta Sala de Casación ha precisado, que para que se configure el contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de otra persona natural o jurídica y, en lo que respecta a la subordinación jurídica, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del CST, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

En consonancia con esa disposición, la Corte ha explicado que al demandante le basta probar su actividad personal para que se presuma en su favor la existencia del vínculo laboral, siendo al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada (sentencia CSJ SL2480 -2018). Así, es claro que la presunción legal consagrada en el artículo 24 del CST admite prueba en contrario, pero, para entender que fue desvirtuada, el material probatorio obrante en el plenario debe evidenciar que la relación no fue de índole laboral.”

Aunado a lo anterior, ha enseñado la jurisprudencia que la actividad probatoria del trabajador – demandante, no se centra solo en acreditar la prestación del servicio, además, éste tiene el deber procesal de allegar los medios de convicción necesarios para acceder a las condenas salariales, prestacionales e indemnizatorias, como es la acreditación de los extremos temporales de la relación, la jornada laboral, el monto del salario y el despido, entre otros hechos **(Sentencias de la Sala de Casación Laboral de la C.S.J.: SL249-2019, SL007-2019, SL1181-2018, SL13753-2017).**

Dicho lo precedente, pasaremos a analizar el material probatorio recopilado en juicio, veamos:

3. Valoración probatoria.

Pese a que se habían decretado como pruebas los testimonios de los señores *Gustavo Guillermo Díaz Jomon* y *Jairo Vergara Viera*, éstos no fueron practicados debido a su inasistencia, de la misma manera, no hubo interrogatorio de parte, por lo que fue imposible acreditar en la práctica de pruebas, la prestación personal del servicio y los extremos temporales.

En cuanto a las pruebas documentales que obran en el expediente, éstas solo se limitaron a demostrar el grado de parentesco que hay entre el finado ROGER ANTONIO LARA TORRES y los demandados, ALEXANDER LARA DÍAZ y CINDY LARA DÍAZ. Por lo tanto, no hay lugar a acudir a la presunción de subordinación, consagrada en el artículo 24 del C.S.T., debido a que no se acreditó la prestación personal del servicio a favor del finado y las afirmaciones del actor en los hechos de la demanda no son suficientes para demostrarla.

4. Conclusión.

Corolario de lo anterior, esta Sala colige que no existió una verdadera relación laboral, entre el señor JOSÉ LUIS PÉREZ ARROYO y el señor ROGER ANTONIO LARA TORRES, toda vez que no se recaudaron pruebas que acreditaran la existencia de los elementos del contrato de trabajo. Por esta razón, se procederá a confirmar el fallo apelado.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por estar amparado por pobre el demandante, además de no existir réplica de la parte demandante

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha septiembre 21 de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 182 31 89 001 2019 00057 01 Folio 360** promovido por **JOSÉ LUIS PÉREZ ARROYO**, por medio de apoderado judicial, contra el señor **ALEXANDER LARA DÍAZ** y la señora **CINDY LARA DÍAZ**, en calidad de herederos del señor **ROGER ANTONIO LARA TORRES**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 003 2018 00423 01

Folio 355

A los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral, integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha septiembre 23 de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 003 2018 00423 01 Folio 355** promovido por **FÉLIX MANUEL BEDOYA MORALES**, por medio de apoderado judicial, contra el señor **LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA y otros**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la Sala previa deliberación virtual sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el Ponente, el cual se traduce en la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. El señor Félix Manuel Bedoya Morales, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de LEONARDO DAVID ORDOSGOITIA y EFE GROUP S.A.S., personas integrantes del CONSORCIO AULAS 4, con la finalidad de que se declare que entre ellos existió una relación laboral mediante contrato verbal de trabajo a término indefinido, que inició desde el día 05 de noviembre de 2015 y finalizó sin justa causa el 07 de agosto de 2016; de la misma manera, se declare que el departamento de Córdoba y Seguros del Estado S.A. son solidariamente responsables.

Como consecuencia, se condene al señor LEONARDO DAVID ORDOSGOITIA, a la empresa EFE GROUP S.A.S., solidariamente al departamento de Córdoba y a Seguros del Estado S.A., al pago de prestaciones sociales, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, salarios adeudados, indemnización por causa imputable al empleador, sanción por no consignación de las cesantías y sanción moratoria. Adicionalmente, se indexen los valores reconocidos, se condene al pago de las costas y se falle extra y ultra petita.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos, que la Sala sintetiza así:

- Relata el demandante que, a través de un funcionario del CONSORCIO AULAS 4, se vinculó mediante contrato verbal de trabajo a término indefinido, ejerció sus labores desde el día 05 de noviembre de 2015 hasta el 07 de agosto de 2016, con un total de *doscientos setenta y dos (272)* días laborados.

- Narra que, entre los demandados y el departamento de Córdoba, se suscribió el Contrato de Obra No. 828-2015, cuyo objeto consistió en la *CONSTRUCCIÓN DE CUATRO AULAS ESCOLARES (TIPO TAMBOS) Y BATERÍAS SANITARIAS EN DIFERENTES INSTITUCIONES EDUCATIVAS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA*. En dicho contrato, se suscribió la póliza de seguro No. 053-44-10100874 expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- Indica que realizó el trabajo de manera personal como carpintero, en la construcción pactada dentro del Contrato de Obra No. 828-2015, sus labores fueron efectuadas en las comunidades indígenas: Santafé de las Claras (Dopaware) y Soledad (Biduadó), del municipio de Puerto Libertador; San Ciprian (Narindó) y San Antonio (Dochama), del municipio de San José de Uré.
- Refiere que cumplió un horario de doce horas, de 7:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00PM, éste también se ejecutaba todos los sábados, por lo que aduce que laboró más de *cuarenta y ocho* (48) horas semanales.
- Afirma que recibía un salario mensual de *un millón quinientos mil pesos* (\$1.500.000,00), el cual era pagado cada quince (15) días, nunca le expidieron recibos o comprobantes de pago, ni firmaron nómina de pago.
- Señala que su contrato terminó de manera unilateral, sin justa causa y sin previo aviso, por parte de un funcionario del CONSORCIO AULAS 4. Asimismo, afirma que, debido al incumplimiento de los empleadores, hubo mala fe por parte de ellos.
- Manifiesta que le quedaron adeudando los salarios de los últimos tres (3) meses y veinte (20) días laborados, no le cancelaron las prestaciones sociales, vacaciones, horas extras diurnas, dominicales festivos y no le consignaron las cesantías en un fondo. Agrega que presentó reclamación administrativa ante el departamento de Córdoba, donde se negaron las peticiones de pago de prestaciones sociales e indemnizaciones.

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, LEONARDO DAVID ORDOSGOITIA a través de curador *ad-litem*, contestó la misma, manifestando no constarle los hechos. En cuanto a las pretensiones, se atiende al desenlace probatorio y no propuso excepciones.

Por su parte, la empresa EFE GROUP S.A.S., mediante apoderado judicial, allegó contestación manifestando no constarle algunos hechos, ser ciertos unos y negando otros, también se opuso a todas y cada una

de las presentaciones. Propuso como excepciones las de *“Inexistencia de las obligaciones demandadas”* y *“Cobro de lo no debido”*.

De la misma manera, el departamento de Córdoba por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda aceptando el hecho sobre la conformación del consorcio para la firma del Contrato de Obra No. 282-2015 y la reclamación administrativa, empero, no le constan los demás hechos, también se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Asimismo, propuso como excepciones las de *“Inexistencia de la obligación”*, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Prescripción”*, *“Cobro de lo no debido”* y *“Genérica”*.

Seguidamente, la compañía Seguros del Estado por medio de apoderado judicial, contestó la demanda indicando ser cierto el hecho sobre la póliza de seguro No. 053-44-101000874, sin embargo, señala que no le constan los demás hechos; por ello, se abstuvo de pronunciarse sobre la primera pretensión y se opuso a las demás. Advierte que la compañía no se vinculó como llamada en garantía, sino como demandada solidaria, no obstante, se opuso a las pretensiones que se deriven del llamamiento. Propuso como excepciones las de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Inexistencia de relación laboral, obligación de indemnizar y solidaridad con respecto a Seguros del Estado”*, *“Imposibilidad jurídica y legal de afectar la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual”*, *“Imposibilidad jurídica para afectar la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal”* y *“Cualquiera que resulte probada en el proceso”*. Sobre el llamamiento en garantía que menciona, propuso como excepciones las de *“Ineficacia del llamamiento en garantía”*, *“Falta de legitimación en la causa por activa”*, *“Límite de cobertura”*, *“Las demás exclusiones de amparo previstas en las condiciones generales y particulares de la póliza”* y *“Las que se deriven de la ley o el contrato de seguro”*.

II. FALLO APELADO

A la primera instancia se le puso fin mediante sentencia adiada septiembre 23 de 2021, a través de la cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, declaró la existencia de una relación laboral

entre el señor FÉLIX BEDOYA MORALES y los integrantes del CONSORCIO AULAS 4, LEONARDO DAVID ORDOSGOITIA y EFE GROUP S.A.S., en los extremos temporales referidos en la demanda; asimismo, declaró la solidaridad del departamento de Córdoba en el reconocimiento de las acreencias laborales a cargo de los accionados. Consecuencia de lo anterior, condenó solidariamente a los empleadores y beneficiaria, a pagar al accionante los salarios adeudados, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, cuyos montos serán indexados a partir del 08 de agosto de 2016 conforme al IPC. Adicionalmente, absolvió a Seguros del Estado S.A. de la condena solidaria y negó el resto de pretensiones.

Como fundamento de su decisión, la juez *A-quo* definió inicialmente lo concerniente al contrato de trabajo, citando el artículo 53 de la Carta Magna, jurisprudencia laboral de la Corte Suprema de Justicia y los artículos 22, 23 y 24 del C.S.T. Indica que el CONSORCIO AULAS 4 está conformado por el señor LEONARDO DAVID ORDOSGOITIA y la empresa EFE GROUP S.A.S., tal como consta en su acta de constitución. Respecto a la valoración probatoria, indica que, tanto en pruebas documentales como en los testimonios, se prueba la existencia de la relación laboral.

La juzgadora expone que, los testigos *Oscar Julio* e *Israel Vergara*, expresaron de forma clara, precisa y concreta que el actor prestó sus servicios para el CONSORCIO AULAS 4, en los extremos temporales señalados en la demanda, además, describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al igual que las funciones del demandante como carpintero en la ejecución del contrato de obra, suscrito entre el CONSORCIO y el departamento de Córdoba; todo ello les consta porque fueron compañeros, aunque el primero haya laborado en otra localidad o institución. También coinciden con el nombre de *William Quintero*, al igual que con su calidad de contratante de los empleados y vocero del CONSORCIO, señalan que él cancelaba el salario a través de *Israel Vergara*. Por su parte, la empresa EFE GROUP negó la existencia de la relación laboral, sin embargo, no hubo pruebas que desvirtuaran la presunción del artículo 24 del C.S.T.

En cuanto a la terminación del contrato, la juez *A-quo* advierte que, como quiera que el objeto del contrato entre el CONSORCIO AULAS 4 y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA finalizó, tal como lo afirma el demandante, no hubo despido injusto, por tanto, no hay lugar a indemnización por este concepto. Respecto a los salarios adeudados, no hay prueba de su pago, mientras que los testigos mencionados aseguraron debérseles al actor; no obstante, debido a la ausencia de prueba del monto del salario, se presume el salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con los artículos 144 y 145 del C.S.T.

Colige que no se probaron las horas extras, conforme a lo reiterado en jurisprudencia laboral (**SL 2051-14**), y no se configura la prescripción por ser la demanda interpuesta el 23 de noviembre de 2018, por ende, los derechos están vigentes desde el 23 de noviembre 2015. No se desvirtúa la buena fe del empleador, por lo que la sanción moratoria y sanción por no consignación de las cesantías no proceden, pues no se acreditó la subordinación con las pruebas, sino mediante la presunción del artículo 24 del C.S.T.; para esta apreciación, tuvo en cuenta las sentencias **SL 43457-14** y **SL 7145-15** de la Corte Suprema de Justicia.

Manifiesta que hay solidaridad por parte del departamento de Córdoba, por su condición de beneficiario de la obra, en virtud del artículo 34 del C.S.T., toda vez que la relación laboral del accionante con sus empleadores tuvo origen en el contrato suscrito con dicho beneficiario. No obstante, como quiera que no hay relación sustancial entre el actor y Seguros del Estado S.A., que determinara la procedencia de un llamamiento en garantía, no hay solidaridad respecto a la Aseguradora, dado que debería desprenderse del aseguramiento y el actor no está asegurado en ninguna póliza, además, tal llamamiento nunca fue realizado, porque solo se vinculó a la Aseguradora como demandada, por lo que prospera la excepción "*Falta de legitimación en la causa*" formulada por ésta.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

1. El vocero judicial de la **parte demandante**, manifestó inconformidad

Rad. 2018 - 00423 Folio 355 M.P. CAYA

frente a la absolución de la sanción moratoria y sanción por no consignación de las cesantías, sustenta su posición manifestando que, si bien el artículo 24 del C.S.T. habla de la presunción, el canon 38 *ibídem* establece que, cuando el contrato sea verbal, el empleador y trabajador deben acordar al menos la índole del trabajo, el sitio, la cuantía del salario, su forma de remuneración y duración, es decir, ante la ausencia de un contrato escrito, éste se entiende como verbal. En cuanto a la presunción del canon 24 *ibídem*, asegura que ésta no exonera de dichas sanciones, tal presunción permite determinar la existencia de un contrato y la ley laboral, que busca la favorabilidad del trabajador, también deja claro que esa presunción no excluye la posibilidad de un contrato verbal.

El apoderado del actor señala que la parte demandada no desvirtuó la presunción, solo se limitó a negar sin pruebas la existencia de la relación, incluso, uno de los demandados tuvo que ser asistido por curador *Ad-litem*, por lo que concluye que no existió voluntad de enfrentar las resultas del proceso y no hubo justificaciones que demostraran buena fe, sobre ese tema cita la Sentencia **SL 16967-17** de la H. Corte Suprema de Justicia. Finalmente, afirma que, con los testimonios, se desvirtuó la presunción legal del contrato, y se declaró la existencia del contrato verbal en virtud del artículo 38 *ibídem*.

2. De la misma manera, la apoderada judicial del **demandado**, departamento de Córdoba, apeló la anterior decisión. Indica que su representado, al momento de fijar un contrato, hace unas pólizas para que, en caso de llamamiento en garantía, la Aseguradora pague cuando la gobernación no haga parte al momento de que ocurra esta situación. Señala que, si bien la vocera judicial que la precedió no llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., ella lo hizo notar en los alegatos. Agrega que la Aseguradora es civilmente responsable porque, en el numeral 10 del contrato, hay cláusulas donde se establece que el contratista debe asumir el pago de salarios, prestaciones e indemnización del personal contratado, en este caso, LEONARDO DAVID ORDOSGOITIA y EFE GROUP S.A.S., y es cierto que su representada es beneficiaria, pero no es responsable solidaria.

Aduce la gestora judicial que, el accionante y los testigos tienen unos intereses entre sí, por haber trabajado juntos, y pone en duda el desconocimiento del actor frente al paradero y dirección de residencia de su empleador LEONARDO DAVID ORDOSGOITIA, más aún cuando es alguien ampliamente reconocido en Córdoba. Concluye que su representado no es responsable, porque se suscribió una póliza con la Aseguradora, para que ellos respondieran, y no se ha interrumpido en ningún momento, porque a los dos años se interrumpió y es bien claro que ellos entraron a ser parte de ese proceso, como lo alegó en su momento.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto adiado octubre 04 de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar por escrito, con intervención del vocero judicial de Seguros del Estado S.A.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T y de la S.S., no se tiene porque entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

Dicho lo precedente, y teniendo en cuenta que la existencia de la relación laboral no fue controvertida en los recursos de apelación, es pertinente indicar que los problemas jurídicos a resolver se ciñen en:

- i) Establecer si deben descartarse los testimonios de Israel Vergara y Oscar Julio Guzmán.*
- ii) Estudiar si el señor Félix Bedoya Morales tiene derecho a las sanciones referidas en los artículos 65 del C.S.T. y 90 de la Ley 50 de 1990.*

- iii) *Determinar si procede la condena solidaria impuesta al Departamento de Córdoba por su calidad de beneficiario del contrato No. 828 de 2015.*
- iv) *Establecer si la compañía Seguros del Estado S.A. está obligada a cubrir las condenas impuestas al señor Leonardo David Ordosgoitia, a la empresa EFE GROUP S.A.S. y el Departamento de Córdoba.*

2. De los testimonios recaudados en el juicio.

En el plenario, fueron escuchados los testimonios de los señores OSCAR JULIO GUZMÁN e ISRAEL VERGARA HOYOS. Sobre estas pruebas en específico, la apoderada judicial del departamento de Córdoba indicó que los testigos y el demandante, por haber trabajado juntos, tienen unos intereses entre sí, también pone en duda el desconocimiento del actor sobre la información del señor LEONARDO DAVID, por ser alguien ampliamente reconocido en Córdoba.

Al respecto, es menester señalar que, la condición de los testigos señalada por la vocera judicial del departamento de Córdoba, no es suficiente para descartar su dicho, toda vez que los compañeros de trabajo son observadores directos de los hechos que se plantean en una demanda ordinaria laboral, tal como lo sostiene la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia con radicado 22842 del 30 de septiembre de 2004.

Ahora, lo que si llama la atención a esta Colegiatura es la existencia de un proceso ordinario laboral, cuyo conocimiento fue avocado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, donde el testigo ISRAEL VERGARA HOYOS fue demandante y el accionante FÉLIX BEDOYA MORALES fue su testigo, este proceso fue conocido en segunda instancia por la Sala Segunda de este Tribunal, bajo el radicado No. **23-001-31-05-005-2018-00418-01 Folio 584-19**, donde con ponencia del Dr. Marco Tulio Borja Paradas se expuso:

“4.4. Y, en cuanto a la prueba testimonial, el A quo le restó credibilidad al dicho de los testigos, porque éstos, al igual que el demandante, fueron inconsistentes y contradictorios y mentirosos.

Rad. 2018 - 00423 Folio 355 M.P. CAYA

4.5. Pues bien, la sentencia no fue apelada, es decir, no mostró la parte demandante su inconformidad con la misma, siendo la causa de este segundo nivel jurisdiccional, el grado de consulta de dicha sentencia por haber sido totalmente adversas a las pretensiones de quien afirmó en la demanda su condición de trabajador.

Ahora, todos los jueces, incluyendo los de la instancia inicial, gozan de autonomía y, por ende, les asiste la «potestad legal de apreciar libremente la prueba» (Vid. Sentencias SL3368-2018, SL2833-2017, SL15277-2016 y SL17070-2014), y, tal potestad no la pierden por el solo hecho que su decisión judicial admita el grado jurisdiccional de consulta.

4.6. En este caso, el A quo, como se dijo, no les dio credibilidad a los testigos de la parte demandada, y, para tal efecto, puso al descubierto las inconsistencias, contradicciones y algunas afirmaciones mentirosas de los mismos, lo cual fue el resultado de una valoración probatoria razonable y acorde a los principios de la sana crítica, que, incluso, la Sala comparte y acoge, ya que, en efecto, los testigos entre sí, y entre ellos y el dicho del demandante, se contradijeron en cuanto al tiempo, época y lugar en que, según dicen, laboraron para los demandados; y, peor aún, concretamente, en lo que respecta al demandante y al testigo OSCAR DARÍO JULIO GUZMÁN, una cosa fue lo que dijeron en el proceso adelantado por FELIX MANUEL BEDOYA contra los aquí demandados, y otra cosa fue lo que dijeron en el presente proceso en lo atinente a fechas y lugares de trabajo.

Es más, también es dable afirmar que el testigo OSCAR JULIO, tampoco tiene peso probatorio, porque la ciencia de su dicho está comprometida, habida cuenta que, como terminó él señalándolo, no trabajó en la misma población o ciudad en la que, según dice, laboró el demandante.

4.7. A todo lo dicho, se suma que, los mentados testigos guardan identidad de intereses con el demandante, porque aquí salió al descubierto que, son también demandantes en sus respectivos procesos en contra de los aquí demandados, por situación igual, y vienen sirviéndose de testigos recíprocos. Y, al respecto, este Tribunal, este Tribunal, en sentencia del 9 de octubre de 2018, rad. 2012-00252-01, Folio 011-2018, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, señaló lo siguiente:

“si bien se ha aceptado que compañeros de trabajo del demandante son los llamados a atestiguar de mejor manera las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la relación laboral del último, también se ha precisado cuando esos compañeros de trabajo tienen identidad de intereses con el actor, porque, por ejemplo, están en su misma situación, a tal punto que también tienen o pueden presentar demanda igual en contra del mismo empleador demandado, sus dichos han de tomarse como sospechosos. Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL16110, 4 nov. 2015, rad. 43377 (M.P. Dr. Gustavo Hernando López Algarra), expresó:

“El citado testigo, sobre quien no se formuló tacha de sospechoso, señaló (...)

(...).

*Con todo llama la atención que el testigo indicó que empezó a laborar como jefe de personal de Coll Construcciones [la demandada como empleadora] (...). En forma adicional, el juez de segunda instancia no hizo mención alguna acerca de este hecho, como tampoco sobre la circunstancia de que la misma persona adelantaba un proceso judicial (...), circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad, lo que le resta valor probatorio, por lo que el Tribunal igualmente se equivocó en la apreciación del mismo".
Se destaca."*

Acorde con lo anterior, esta Sala procede a estudiar las pruebas practicadas por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería en el citado proceso.

2.1. En aquel proceso, el testigo FÉLIX BEDOYA MORALES afirmó tener un hijo llamado FÉLIX BEDOYA BRAVO, quien también es demandante contra los mismos demandados de aquel proceso y éste. Dice que ÓSCAR JULIO GUZMÁN dejó de trabajar en el mes de julio, sin embargo, ÓSCAR JULIO dice que no es así porque salió primero que él.

El testigo ÓSCAR JULIO GUZMÁN, en este proceso aduce que FÉLIX BEDOYA (padre) recibía órdenes y era supervisado por ISRAEL VERGARA, afirma que dejó de trabajar en julio y no sabe cuánto duró el señor FÉLIX BEDOYA (padre) desde su salida, dice que salió el 07 de agosto porque él le dijo, lo anterior le da la calidad de testigo de oídas. No obstante, en el proceso conocido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, adujo que dejó de trabajar en mayo, que no sabía cuándo salió el señor FÉLIX BEDOYA ni el señor ISRAEL VERGARA, también se contradice con su dicho al indicar que no sabe dónde trabajó ni que hizo ISRAEL VERGARA, pese a haber afirmado en este proceso que el aludido era quien daba órdenes y supervisaba a FÉLIX BEDOYA (padre).

Finalmente, el señor ISRAEL VERGARA siendo testigo de este proceso, indica que fue despedido el 7 de agosto de 2016 y que conoce a ÓSCAR JULIO GUZMÁN, dado que trabajó también en la zona. No obstante, en el proceso donde FÉLIX BEDOYA (hijo) fue demandante, afirmó que siguió trabajando después de la señalada fecha, después intenta arreglar su versión diciendo que fue a otra sede, además, guarda

silencio cuando el *A quo* le pregunta sobre su posible falso testimonio dado el mismo día en la mañana.

Estas inconsistencias fueron puestas en evidencia por el *A quo*, toda vez que los testimonios e interrogatorio fueron absueltos el día 02 de diciembre de 2019 en horas de la tarde, mientras que, en el proceso donde fungía como demandante FÉLIX BEDOYA (hijo), fueron practicadas las pruebas el mismo día en la mañana por el mismo Juez, se dejó constancia al respecto. Allí se evidenciaron contradicciones en cuanto a los hechos y sus fechas.

Dicho lo anterior, esta Sala descarta los testimonios sobre los que recae el recurso de apelación interpuesto por el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, debido a sus contradicciones e inconsistencias en la práctica de pruebas de ambos procesos, de conformidad con el fallo proferido por la Sala Segunda de este Tribunal, radicado bajo el No. **23-001-31-05-005-2018-00418-01 Folio 584-19** MP Dr. Marco Tulio Borja Paradas.

Comoquiera que no existen otros medios probatorios que acrediten la relación laboral alegada por el actor, no puede declararse una relación laboral entre éste y la parte demandada. Igualmente, de tenerse en cuenta los testimonios como prueba, no sería suficiente para confirmar la condena, dado que, si bien coinciden los testigos con las funciones del accionante, la contradicción en cuanto a los extremos temporales persiste en los distintos procesos donde el demandante y testigos intervienen con roles intercambiados. Por esta razón, no es posible calcular una condena cuando no se tienen claros los extremos temporales de una relación laboral, cuya carga de la prueba recae sobre el trabajador.

Corolario de todo lo anterior, no queda otro camino que revocar el fallo recurrido y absolver a las demandadas de las pretensiones invocadas por el actor.

3. Costas.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas, conforme a lo dispuesto en el canon 365-4 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000,00) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia adiada septiembre 23 de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 003 2018 00423 01 Folio 355** promovido por **FÉLIX MANUEL BEDOYA MORALES**, por medio de apoderado judicial, contra el señor **LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA y otros**.

SEGUNDO. ABSOLVER a los demandados de todos los reclamos deprecados en la demanda.

TERCERO. Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000,00) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado